REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, diez (10) de agosto de 2023.

Procede el despacho a pronunciarse dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA DEMANDANTE: ALFREDO PEÑALOZA MAQUILON, ERENIA DE LA HOZ ORTIZ, YADIRA PEÑALOZA DE LA HOZ, JUAN GABRIEL PEÑALOZA DE LA HOZ, ERENIA PEÑALOZA DE LA HOZ Y ARMANDO JOSE MONTES en nombre propio y en representación de KATHERINE ESTHER MONTES PEÑALOZA Y MARIA JOSE MONTES PEÑALOZA. DEMANDADO: CLINICA VALLEDUPAR LTDA Y SALUDCOOP EPS. RAD: 20001-31-03-002-2011-00445-00, donde la Doctora ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, en mi calidad de apoderada especial de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA, solicita la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

Revisado el proceso de marras, se pudo observar que se profirió sentencia el día 30 de septiembre de 2015, donde se decidió Negar todas las pretensiones de la demanda, dentro del presente proceso de responsabilidad civil por falla médica seguido por los señores Alfredo Peñaloza Maquilon, Erenia De La Hoz Ortiz, Yadira Peñaloza De La Hoz, Juan Gabriel Peñaloza De La Hoz, Erenia Peñaloza De La Hoz Y Armando José Montes en nombre propio y en representación de Katherine Esther Montes Peñaloza Y María José Montes Peñaloza contra la CLINICA VALLEDUPAR LTDA y SALUDCOOP EPS; igualmente se declaró probada la excepción denominada "NO EXISTE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LAS ATENCIONES PRESTADAS POR CLINICA VALLEDUPAR A LA SEÑORA KATHERINE PEÑALOZA DE LA HOZ Y SU DECESO, OCURRIDO SEGÚN LOS HECHOS DE LA DEMANDA EN LA CLINICA LAURA DANIELA, RESULTADO QUE NO LE ES IMPUTABLE A MI MANDANTE QUIEN NO CREÓ UN PELIGRO JURIDICAMENTE DESAPROBADO QUE SEA CAUSA DIRECTA DEL FALLECIMIENTO DE LA PACIENTE", propuesta por la CLINICA VALLEDUPAR LTDA y abstenerse de resolver las demás excepciones propuestas por las demandadas en sus contestaciones de la demanda. Por otro lado, se ordeno Abstenerse de condenar a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A por no

existir prueba de la responsabilidad de la asegurada CLINICA VALLEDUPAR LTDA; igualmente se declaró no probada la objeción por error grave alegada en contra del dictamen rendido por el especialista Marcelo Calderón Rodríguez, formulada por el apoderado de la parte demandante; y por último se condenó en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO SOS (5 .901 .944.=).

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2015 se aprobó la liquidación de costas e igualmente a través de auto fechado 24 de noviembre de 2015 se ordenó el archivo del proceso.

Atendiendo a lo anterior este despacho ordena que se incorpora a los autos y deja en conocimiento de las partes, el escrito y la resolución a Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, para los fines legales que consideren pertinentes.

De otro lado, teniendo en cuenta que no queda actuación pendiente dentro del presente asunto, se ordena nuevamente su archivo.

por lo que, en consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero: Incorpórese a los autos y deja en conocimiento de las partes, el escrito y la resolución a Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, para los fines legales que consideren pertinentes.

Segundo: Ordénese nuevamente el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62bcb826f991afe2456044d0d64f89d7b420ae267544acbc11a2a6d2025455f**
Documento generado en 10/08/2023 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica